

Dictamen del Procurador General, Expte. L 128.321-1 “Materiales Basualdo S.A. c/ Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires s/ Apelación de Resolución Administrativa”

FECHA | 29 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES

En el caso en juzgamiento, el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del procedimiento previsto en la ley 10.149, mediante el dictado de la resolución 2.569 del 10 de agosto de 2021, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la citada ley y declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por Materiales Basualdo S.A. contra la resolución 1.927 del 25 de junio de 2021 por la que se le impuso una multa económica.

La impugnante interpuso queja por apelación denegada ante el Tribunal de Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial de Dolores, a través de la cual alegó que no resultaba constitucionalmente valido que las sanciones de naturaleza penal impuestas en sede administrativa sean ejecutadas -como en el caso- antes de un control judicial adecuado de lo allí decidido.

A su turno, el a quo, por mayoría, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 incoado por Materiales Basualdo S.A., y, en consecuencia, desestimó la queja por apelación denegada.

Se destacó -en prieta síntesis- que el sentenciante arribó al mentado pronunciamiento tras considerar, con sustento en precedentes de la Corte Suprema de la Nación que citó, que el art. 61 de la ley 10.149 sería efectivamente inconstitucional en el supuesto en que no se le reconociera al afectado la posibilidad de excepcionarse al cumplimiento del depósito previo para impugnar judicialmente los actos administrativos, prerrogativa que sostuvo se encuentra reconocida por creación jurisprudencial, siempre y cuando se compruebe la existencia de desproporción en el monto de la multa establecida que se traduzca en un desapoderamiento del patrimonio del recurrente, la imposibilidad material o bien la falta inculpable de medios económicos para afrontar el pago, todas circunstancias que -remarcó- ni siquiera se han alegado en la especie.

Contra dicho modo de resolver se alzó la sociedad apelante, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, cuya concesión fue otorgada en la instancia de origen en fecha 10-XII-2021.

**CURSO LEGAL
PROPUESTO**

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Corte, procedió a expedirse de conformidad a lo dispuesto por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo y opinó que el remedio extraordinario deducido debería ser rechazado por la Suprema Corte de Justicia, llegada su hora.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Procedencia. Ha dicho la Suprema Corte que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo procede cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A. causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

Cuestión ajena. La ajenidad de los embates vertidos en el escrito de protesta se exhibe manifiesta desde que se encuentra ausente cualquier denuncia en sentido a la transgresión de alguna cláusula de la Constitución local limitándose la recurrente, tan sólo, a cuestionar la aplicación del dispositivo contenido en el art. 61 de la ley provincial 10.149 en su confornte con la Constitución nacional y en, la especial mención, de los tratados internacionales (arts. 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, entre otros), materias extrañas a su esfera de conocimiento y propias, en cambio, del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas C. 121.442, sent. del 11-VIII-2020 y C. 122.903, sent. del 28-V-2021, entre otras).

**REFERENCIA
NORMATIVA:**

Ley 10.149; Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, resolución 2.569 del 10 de agosto de 2021; art. 61 de ley 10.149; resolución 1.927 del 25 de junio de 2021; art. 302 del ordenamiento civil adjetivo; art. 31 de la Constitución nacional; art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.